**RESOLUCIÓN N° 074/19**

**Vistos:**

Que, con fecha 27 de marzo de 2019, don ................. interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) solicitando que ................. PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS (................. PERÚ) proceda a otorgar efectivamente la cobertura contratada, todo riesgo, al siniestro ocurrido el 25 de febrero de 2019, el mismo que afectó a la motocicleta asegurada de su propiedad, conforme al contrato de seguro vehicular (póliza Nro. .................); reclamación que fue subsanada mediante escrito presentado el 5 de abril de 2019;

Que, la señalada reclamación cumple con los requisitos de materia, cuantía y oportunidad establecidos en el Reglamento de la DEFASEG (<http://www.defaseg.com.pe/reglamento.html>);

Que, conforme al Reglamento de la DEFASEG, atendiendo a la cuantía de la reclamación, que no supera US$ 3,000 (o su equivalente en moneda nacional), esta última puede ser resuelta por un órgano resolutivo unipersonal, el mismo que, en el presente caso, está a cargo del vocal que suscribe;

Que, habiéndosele corrido traslado de la respectiva reclamación, el 9 de abril de 2019, la aseguradora se apersonó el 22 de abril de 2019 y solicitó una prórroga para presentar sus descargos y la documentación correspondiente, cumpliendo finalmente con ello el 14 de mayo de 2019;

Que, el 20 de mayo de 2019 se realizó la correspondiente audiencia de vista, con la sola asistencia del representante de ................. PERÚ, quien sustentó su posición sobre la reclamación, ratificando el rechazo, así como absolviendo las diversas preguntas que le fueron formuladas, conforme consta de la correspondiente acta, habiéndose dejado constancia de la inasistencia del asegurado, pese a que fue oportunamente invitado a participar de la audiencia;

Que, la reclamación interpuesta se sustenta principalmente en lo siguiente: a) A las 8:50 hrs. del 26 de febrero de 2019, se reportó a ................. PERÚ el siniestro que afectó a la motocicleta asegurada en el día anterior, b) El asegurado se encontraba conduciendo a dos horas del poblado de Santa Cruz de Lanchis (Huarochirí) cuando, por el mal clima, tuvo que dejar la moto a un costado de la carretera porque no había manera de seguir avanzando, por la lluvia y granizada, siendo intransitable la carretera, c) Al día siguiente, con un camión de la comunidad, se acercó a recoger la moto, pero al subirla a la tolva, se cayó, dañándose diversos componentes, conforme consta del Informe Inicial Nro. 0083466, d) Con fecha 4 de marzo de 2019 recibió el rechazo de cobertura de ................. PERÚ, sustentado en que los daños reportados corresponden a un suceso que no es un riesgo aceptado, por lo que lo sucedido carece de cobertura, e) Lo anterior no se ajusta a la póliza, porque la misma fue contratada como “todo riesgo”, habiéndose asegurado los daños que se produzcan como consecuencia de la circulación, uso y tenencia del bien asegurado, lo cual comprende el denominado “Daño propio por accidente”, definido como destrucción total o parcial del vehículo asegurado como consecuencia directa, inmediata y probada de derrape, despeñamiento, volcadura, roce, colisión u otra forma de contacto repentino y violento, y f) Debe considerarse finalmente, de un lado, que en todo momento se ha querido evitar la activación del seguro, pero las condiciones ambientales no lo permitieron y, de otro lado, su propia sinceridad, porque hubiese podido declarar que estuvo manejando y la moto derrapó y se salió de la pista, produciéndose los daños;

Que, conforme a sus descargos, ................. PERÚ ratifica el rechazo de cobertura y destaca resumidamente lo siguiente: a) El rechazo de la solicitud de cobertura se sustenta en haberse verificado que el siniestro corresponde a un hecho diferente al riesgo cubierto en la póliza contratada, lo cual se aprecia de la declaración misma del reclamante al dar aviso de la ocurrencia (acompaña la correspondiente grabación del audio de la llamada telefónica): el daño se explica porque para subir la moto a un camión, se instaló una especie de tolva, habiéndose caído finalmente como consecuencia de la lluvia y barro, b) De acuerdo al artículo 3 de las Condiciones Generales, la cobertura por daño propio implica o demanda que el daño ocurrido al vehículo asegurado haya sido ocasionado como consecuencia de la circulación, uso o tenencia de dicho vehículo, definiéndose además que dicho daño debe ser consecuencia directa e inmediata de derrape, despeñamiento, volcadura, roce, colisión u otra forma de contacto repentino y violento, y c) Conforme a ello, los daños que soportó el vehículo asegurado no se han dado en ninguno de los supuestos indicados en la póliza, sino que, como lo indica el propio reclamante en el audio del reporte a la central de llamadas, fueron ocasionados cuando el vehículo asegurado era subido a un tercer vehículo (camión) para ser remolcado, y se cayó de la rampa por la cual se intentaba subirlo;

Que, a la fecha, el estado del proceso permite que este órgano resolutivo unipersonal pueda expedir su pronunciamiento sobre el caso sometido a su conocimiento, sobre la base de la información y de los medios probatorios facilitados por las partes;

**Considerando:**

**Primero:** Conforme a su Reglamento, laDEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, respecto de rechazos o liquidación de cobertura de siniestros; entendiéndose por “asegurados” y “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en las pólizas.

**Segundo:** Asimismo, de acuerdo a su Reglamento, la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia, cuantía y oportunidad, de manera que las reclamaciones por materias distintas al otorgamiento de cobertura, como pueden las pretensiones indemnizatorias por daños y perjuicios, por reembolso de gastos, o idoneidad de servicios, son ajenas a la competencia funcional de esta Defensoría.

**Tercero:** Que, de acuerdo a la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, norma legal vigente con ocasión de la celebración del contrato al cual se contrae el presente caso, todas las cuestiones jurídicas se rigen por lo dispuesto en dicha ley y por las que reglas que se acuerden convencionalmente, en cuanto no vulneren los principios esenciales de la naturaleza jurídica del seguro, siendo que sólo se aplica el derecho común a falta de disposiciones del derecho de seguros o de protección al consumidor.

**Cuarto:** Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**Quinto:** Que, conforme alartículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, salvo disposición legal diferente.

**Sexto:** Sobre la base de los términos contenidos en la reclamación, en la absolución de la misma, y a lo tratado en la audiencia de vista, la cuestión controvertida radica en determinar si se encuentra o no justificado el rechazo de cobertura materia de impugnación por el asegurado.

6.1. Este órgano resolutivo unipersonal ha tenido a la vista los términos y condiciones del contrato de seguro celebrado entre las partes, el mismo que está conformado entre otros documentos, por la póliza y los respectivos condicionados, conforme a la propia definición contractual.

De las Condiciones Generales del riesgo contratado – Seguro Vehicular Full Cobertura Premium Motos / Seguro de Motos (Forma Nro. .................), merecen ser considerados los aspectos siguientes:

1. Definición de Accidente de Tránsito: Evento súbito, imprevisto y violento que cause algún daño a la persona o cosas como **consecuencia directa de la circulación de vehículos**.
2. Definición de siniestro: Evento súbito, imprevisto, violento, **externo y ajeno a la voluntad del asegurado** que cause daños amparados en la póliza y en circunstancias contempladas en la misma.
3. Objeto (del contrato de seguro): Garantizar la indemnización y/o reparación de los daños y/o pérdidas que sufra el vehículo asegurado **como consecuencia de la realización de los riesgos enumerados, conforme a las coberturas y hasta el límite de las sumas aseguradas pactadas en las Condiciones Particulares**, siempre que el siniestro ocurra en el país.
4. Cobertura de Daño Propio por Accidente: Se entenderá como Daño Propio por Accidente, **únicamente** la destrucción total o parcial del vehículo asegurado **como consecuencia directa, inmediata y probada** de derrape, despeñamiento, volcadura, roce o colisión, u otra forma de contacto repentino y violento, **siempre que éste ocurra con un elemento externo**.

6.2. De acuerdo a la aseguradora, el evento dañoso producido no es un siniestro indemnizable, correspondiendo a la materialización de un riesgo no cubierto, esto es, no aceptado por ................. PERÚ. Y para ello se sustenta en lo declarado por el propio asegurado al dar aviso a la ocurrencia del accidente, en el sentido que éste se produjo como consecuencia de la manipulación de la moto asegurada, cuando se pretendía subirla a la tolva de un camión.

Resulta manifiesto, a criterio de este órgano resolutivo unipersonal, que lo sucedido no calza con la definición misma de siniestro, ni corresponde a un riesgo cubierto por haber sido aceptado por la aseguradora, ya que no corresponde a una consecuencia directa, inmediata y probada de derrape, despeñamiento, volcadura, roce o colisión, u otra forma de contacto repentino y violento, relación de eventos cerrada. Lo ocurrido es esencialmente un tema de manipulación, más allá que sea atribuible o no a negligencia de quienes intervenían en dicho proceso.

6.3. El asegurado pone énfasis en que lo ocurrido es finalmente un daño que se desprende de una forma de contacto repentino y violento (la caída de la moto asegurada cuando era subida a la tolva del camión, impactando con el suelo, en circunstancias climáticas que explicarían lo sucedido); empero, lo cierto es que de la simple lectura de la cobertura de daño propio por accidente se aprecia que lo sucedido no encuadra o calza con la definición correspondiente, por lo que no puede pretenderse obligar a la aseguradora que otorgue cobertura a un hecho que no representa un siniestro indemnizable, por carecer sencillamente de cobertura.

Atendiendo a lo expresado, este órgano resolutivo unipersonal concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento estimando que el rechazo de cobertura es legítimo, por lo que existen razones fundadas para estimar la improcedencia de la reclamación interpuesta, por lo que

**SE RESUELVE:**

Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación interpuesta por don ................. contra ................. PERÚ, quedando a salvo su derecho de recurrir a las instancias que considere pertinentes.

Lima, 03 de junio de 2019

Marco Antonio Ortega Piana

Vocal